

En la incoación del expediente, en el que bastará la audiencia de la Junta Directiva o la de aquellos de sus miembros presuntamente infractores, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 355.

Las sanciones imponibles serán las de apercibimiento y multa hasta 100.000 pesetas, y las faltas serán sancionables en los casos siguientes:

1. Cuando fueren morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
2. Cuando en el ejercicio de sus funciones infringieren las disposiciones legales o reglamentarias.
3. Cuando faltaren al respeto debido a sus superiores jerárquicos o desobedecieran sus órdenes.

La doble sanción a un miembro de la Junta Directiva en el plazo de dos años determinará automáticamente su cese en el cargo. Este cese llevará aparejada, como pena accesoria, la privación de aptitud para ser elegido miembro de las Juntas Directivas durante el plazo de los tres años siguientes.

Las sanciones impuestas por la Junta de Decanos serán recurribles en alzada ante la Dirección General y las impuestas por ésta lo serán asimismo ante el Ministro de Justicia.

Art. 364. Los Notarios sancionados podrán obtener su rehabilitación y la cancelación en sus expedientes personales de las sanciones anotadas cuando haya transcurrido un año desde que ganó firmeza la orden, resolución o acuerdo sancionador si la falta fue leve, dos años si fue grave y cuatro años si fue muy grave, salvo si los efectos de la sanción se extendieran a plazos superiores, en cuyo caso será necesario el transcurso de éstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Subsistirán las autorizaciones personales concedidas al amparo del artículo 42 anterior de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades de las Juntas Directivas previstas en el párrafo octavo de dicho artículo en su nueva redacción dada por el presente Real Decreto y de que dichas Juntas, en el plazo de un año, contado desde su entrada en vigor, adapten las autorizaciones ya concedidas a lo dispuesto en el párrafo sexto del citado artículo reglamentario.

Segunda.—Lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 109 del Reglamento Notarial en su nueva redacción, no será aplicable a quienes tomen posesión de alguno de los cargos a que dicho artículo se refiere, en virtud de oposición o concurso convocado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—Si al tiempo de entrara en vigor el presente Real Decreto estuviese convocada alguna oposición libre, no se aplicarán y quedarán en suspenso hasta que concluya dicha oposición, las nuevas normas sobre turnos de vacantes establecidas en los correspondientes artículos del Reglamento Notarial en su nueva redacción dada por este Real Decreto y seguirán aplicándose las normas que hasta ahora estaban vigentes. En cambio, las vacantes que al tiempo de entrara en vigor el presente Real Decreto estuvieren turnadas a oposición entre Notarios, se incorporarán al primer concurso ordinario que se anuncie con posterioridad a dicho día, como vacantes producidas en ese mismo día a efectos del artículo 86 del Reglamento.

Cuarta.—Provisionalmente y en cuanto esté en vigor, se mantiene la redacción actual de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 35 y la de los artículos 52, 115, 141 y 142, si bien este último, por razones de coordinación numérica, pasará a ser el 141 bis.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Juntas Directivas tomarán las medidas necesarias para que con efectos desde 1 de enero de 1985 los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio se adapten al régimen establecido en el artículo 327 y asimismo para que las aportaciones de sus colegiados a los fondos de los Colegios se acomoden a lo dispuesto en el artículo 316 del Reglamento Notarial, ambos en la redacción que resulta del presente Real Decreto.

Las Juntas generales podrán hacer uso de la facultad que les reconoce el párrafo segundo del número séptimo del artículo 316 una vez transcurrido el año 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Justicia podrá dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los artículos del Reglamento Notarial que se modifican y, en particular, la Dirección General podrá resolver las cuestiones relativas a los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria de cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales que se hallen en curso al tiempo de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 2 de febrero de 1951 sobre regulación de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales

de España y, en general, las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14282

ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se modifica parcialmente el contenido de la Orden Ministerial de 23 de junio de 1973.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de junio de 1973 estableció el procedimiento para la gestión de préstamos y reembolsos de los mismos, así como para la generación de créditos en los Presupuestos del Estado, con motivo de tales reembolsos.

En la citada Orden se establece que la confección de relaciones anuales de reembolsos de préstamos y el control de los mismos así como la oportuna comunicación a los deudores respecto de cada vencimiento, queda a cargo de las Intervenciones Delegadas de la Intervención General de la Administración del Estado.

Teniendo presente que los órganos de gestión de los Departamentos Ministeriales tienen a su cargo la propuesta de concesión de préstamos y la preparación de las escrituras notariales en que aquellos se formalizan, en las que además constan los cuadros de amortización, indicativos de fechas de vencimiento e importes, parece innecesario el trámite de comunicación a los deudores de datos conocidos por ellos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el contenido del apartado 5.º, número 1, de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de junio de 1973, suprimiéndose la obligación de las Intervenciones Delegadas de recordar a los deudores las fechas, lugares y cuantías de los reembolsos, por cuanto los contratos formalizados entre la Administración y los prestatarios contienen todos los requisitos para ser considerados como notificaciones expresas a los deudores del Tesoro Público, en cuanto a su obligación de reembolso.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 28 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

14283

ORDEN de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.

Ilustrísimos señores:

Las notas asterisco de las partidas 47 01 A II, b) 1 aa), 47 01 A II, b) 2 bb), 48 01 A I y 48 01 F IX c) del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados, libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prórroga hasta el 31 de diciembre de 1984 el contingente arancelario, libre de derechos, de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47 01 A II, b) 1 aa) y 47 01 A II, b) 2 bb) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 20 de enero de 1984. Al mismo tiempo se amplía la cuantía de dicho contingente en 18.250 toneladas métricas resultando, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 32.500 toneladas métricas.

Asimismo, a partir de 1 de julio de 1984, queda modificado el texto de este contingente, quedando establecido en la forma siguiente: «Pastas químicas al bisulfito crudas o al sulfato blanqueadas, de fibra larga, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa».

Segundo.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 el contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa, de las partidas arancelarias 48.01.A.1 y 48.01.F.IX.c) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 20 de enero de 1984. Al mismo tiempo se amplía la cuantía de dicho contingente en 53.000 toneladas métricas, de las que 50.000 toneladas métricas corresponden a la partida 48.01.A.1 y 3.000 toneladas métricas a la partida 48.01.F.IX.c). Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 123.000 toneladas métricas, de las que 100.000 se importarán con cargo a la partida 48.01.A.1 y las 23.000 restantes con cargo a la partida 48.01.F.IX.c).

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Dichos contingentes serán distribuidos por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía. Los contingentes establecidos por la presente Orden no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa de las partidas arancelarias citadas que se importen en el año 1984 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes de 1984. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

14284 *ORDEN de 14 de junio de 1984 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1985 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 21 de junio de 1983, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1984, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos, hasta el 1 de julio de 1985, de la Orden de 21 de junio de 1983, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 14 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Presupuestos y Gasto Público.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14285 *RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas sobre el tamaño de las letras del material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano.*

El último párrafo del artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) dice textualmente: «Los textos del material de acondicionamiento deberán ser redactados como mínimo en castellano e impresos en forma tal que sean claramente legibles.»

En la misma Orden ministerial de 15 de julio de 1982, la disposición final primera facultaba a la entonces Dirección General de Farmacia y Medicamentos, hoy de Farmacia y Productos Sanitarios, a dictar las resoluciones y normas complementarias para la puesta en práctica de la misma y su ejecución.

Visto que en algunas especialidades farmacéuticas los textos del material de acondicionamiento vienen redactados en un tamaño de letra que hace difícil su lectura, esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios ha tenido a bien resolver:

Primero.—El tamaño de letra de los textos del material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas tendrá un cuerpo 7, como mínimo.

Segundo.—Para adecuar el material de acondicionamiento de aquellas especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, a lo establecido en el apartado anterior, los laboratorios titulares de las mismas tendrán un plazo de un año.

Tercero.—Los laboratorios que tengan en trámite de autorización, transferencia, adecuación o normalización alguna especialidad farmacéutica cuya documentación no cumpla lo establecido en esta Resolución deberán remitir a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios nuevos ejemplares de los textos del material de acondicionamiento por triplicado.

Cuarto.—En los prospectos, a continuación del nombre del principio activo que entra en la composición de la especialidad, deberá llevar, entre paréntesis, las siglas «D. C. I.» (Denominación Común Internacional), cuando la tengan.

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Félix Lobo Aléu.